TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA
Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente
D. Fernando García-Món y González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra
D. Vicente Gimeno Sendra

Nº de Registro: 1143/90.

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Casiano Alfonso Gil.

SOBRE: Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, recaída en recurso de suplicación, en autos sobre despido.

En la pieza separada de suspensión correspondiente al asunto de referencia, la Sala ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por providencia del pasado 14 de enero, la Sección Segunda de este Tribunal resolvió admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Casiano Alfonso Gil frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de febrero de 1990 y formar la corres

Papel de Oficio — UNE A-4

pondiente pieza separada de suspensión. En su escrito impugnatorio, el recurrente partía de los siguientes hechos:

A resultas de la demanda instada sobre despido por el aquí actor contra el Recaudador de Tributos del Estado (Zona 1), en cuya oficina trabajaba como auxiliar, y contra el Ministerio de Economía y Hacienda, la Magistratura de Trabajo núm. 28 de Madrid dictó Sentencia de 13 de abril de 1988 condenando al citado Ministerio a readmitir al demandante y a abonarle los salarios dejados de percibir hasta su readmisión y absolviendo al Recaudador por falta de legitimación pasiva.

Recurrida en suplicación la anterior Sentencia por la Administración, fue revocada, con desestimación de la demanda por caducidad de la acción, mediante la Sentencia ahora impugnada en amparo.

2. En su escrito de demanda, el recurrente entiende conculcado el derecho fundamental proclamado en el art. 24.1 de la C.E., alegando que su reclamación contra el despido se formuló dentro de plazo. Posteriormente, y con fecha de 17 de octubre de 1990, solicitó que, en tanto se sustancia el presente recurso, declare el Tribunal no ejecutable la Sentencia recurrida.

3. Con providencia también del 14 de enero de 1991, acordó la Sección, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la suspensión interesada.

Papel de Oficio — UNE A-4

4. Evacuando el trámite conferido mediante escrito presentado el 22 de enero siguiente, observa el Fiscal que "en las constantes decisiones del Tribunal Constitucional se viene estimando que, tratándose de resoluciones judiciales, el criterio general en estos puntos es el de no suspenderlo, habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución", criterio general que, sin embargo, debe acogerse al criterio concreto de que el amparo pudiera perder su finalidad caso de no accederse a la suspensión.

En este supuesto, la pretensión de suspensión no debe prosperar. En efecto, de otorgarse la suspensión, recobraría su vigor la Sentencia de instancia y se produciría la ejecutividad de ésta, lo que supondría la readmisión del actor. "Por ello, la suspensión no procede, no debiendo resultar perjudicado por la denegación de la suspensión el actor, ya que recurrida la sentencia que le era favorable, se habrán adoptado las medidas de caución (depósito y consignación) aseguradoras de sus deudas". "De otorgarse la suspensión y readmitirse al actor, éste percibiría emolumentos que, en caso de denegarse el amparo, complicaría su restitución".

5. En igual fecha del 22 de enero, y mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia, formuló sus alegaciones el demandante. Este sostiene que de llevarse a cabo la ejecución de la Sentencia impugnada, el recurso de amparo quedaría sin contenido alguno. La suspensión interesada, de otra parte, "no perturba los intereses del bien común ni lesiona ningún derecho fundamental". En fin, dado que la suspensión afecta solo a la Administración Pública por un puesto de trabajo que le resulta necesario y dado que el actor es un contrado laboral de la Administración, no procede acordar afianzamiento alguno.

Papel de Oficio UNE A-4

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 de la LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá bien de oficio, bien a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame la tutela del Tribunal cuando tal ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. No obstante, podrá denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Además, tratándose de la impugnación en amparo de resoluciones judiciales - como aquí sucede, al recurrir el actor la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid de 12 de febrero de 1990 -, existe, según reiterada doctrina de este Tribunal, un interés general en mantener su eficacia, lo que hace que la medida cautelar de la suspensión tenga carácter excepcional, acordándose únicamente cuando resulte efectivamente indispensable para no frustrar la finalidad del amparo solicitado.

2. En el presente caso, el motivo de amparo aducido por el demandante consiste en la infracción de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), pretendidamente ocasionada al estimar el juzgador del recurso de suplicación la excepción de caducidad de la acción, siendo así que, a criterio del demandante, la reclamación planteada contra el despido de que había sido objeto se hallaba formulada dentro de plazo.

Papel de Oficio UNE A-4

Pues bien: es claro que, de considerar este Tribunal arbitraria la decisión judicial impugnada, y lesiva, por tanto, del derecho invocado por el recurrente, el otorgamiento consiguiente del amparo conllevaría, a tenor de lo establecido en el art. 55.1 de la LOTC, la declaración de nulidad de la Sentencia dictada en suplicación, el reconocimiento del derecho infringido y el restablecimiento del actor en la integridad del mismo mediante la imposición a la Sala sentenciadora de un pronunciamiento de fondo en nueva Sentencia. Ello hace evidente que la no concesión de la suspensión solicitada en modo alguno afecta a la finalidad del amparo que eventualmente se dispense, pues la cuestión de la licitud del despido del actor, no examinada en la segunda instancia, es ajena a este proceso constitucional, permaneciendo abierta la posibilidad, aun en la eventualidad citada, de que el juzgador de la suplicación revoque la Sentencia de Magistratura y considere ajustado a Derecho tal despido.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda no acceder a la petición de suspensión formulada por don Casiano Alfonso Gil.

Madrid, a once de febrero de mil novecientos noventa y uno.

Papel de Oficio— UNE A-4